

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **36/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se inconformó en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, por omitir respuesta a una petición plasmada en escrito de fecha 7 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho de Petición

XXXX se inconformó en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, por omitir respuesta a una petición plasmada en escrito de fecha 7 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho, pues señaló:

“...con el escrito de fecha 07 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho que dirigí al arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato... presenté en las oficinas del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, el escrito de petición de misma fecha, del cual dirigí copia a este organismo, y cuyo contenido ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que lo calza. “...A la fecha no he recibido respuesta alguna a la petición que dirigí, razón por la cual estimo han sido violentados mis derechos humanos...””

De frente a la imputación, el Presidente Municipal Interino Xavier Alcántara Torres, señaló que el escrito del inconforme no contiene petición alguna dirigida a la figura del Presidente Municipal, pues informó:

“...no existe de manera concreta y clara una petición que formule al Presidente Municipal de esta Ciudad, sino que en la lectura de dicho oficio, se aprecia que únicamente hace alusión a otros oficios de petición así como hace del conocimiento del suscrito (una vez más, pues ya lo había hecho antes), una situación en contra de un elemento de validez, que presume violentó sus derechos humanos y que fue una actuación arbitraria...””

Dentro del sumario consta el escrito fechado el 7 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal José Ricardo Ortiz Gutiérrez y suscrito por el quejoso, con acuse de recibo del mismo día y sello oficial de Presidencia Municipal Irapuato, también se encuentra sello de recepción de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Irapuato, del que se desprende textualmente inserto lo siguiente:

*“...Tomando muy en cuenta su consejo entero a Usted C. Presidente Municipal...**le estoy solicitando a XXXX, atenta y respetuosamente agende una audiencia al de la voz...para entablar platica con Usted C. Arq. José Ricardo Ortiz Gutiérrez...**” “...C.c.p. C. XXXX, Secretaria Particular del ciudadano Presidente Municipal Arq. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, con el fin de que esté directamente enterada que el de la voz le está solicitando agente respetuosamente una audiencia.”*”

Siguiendo dicha línea argumentativa, se advierte que el escrito fechado el 7 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho, agregado al sumario por el quejoso no contiene petición alguna dirigida a la referida autoridad señalada como responsable, sin embargo, contiene una petición dirigida a XXXX, quien ostentaba al momento de la solicitud el cargo de secretaria particular del ciudadano presidente municipal, solicitud que se acredita le fue enterada pues el sello de recepción de su oficina se plasmó como motivo de acuse de recibo.

Así entonces, la acción de derecho de petición que fue ejercida por el quejoso se realizó cumpliendo los elementos necesarios que se le requieren al peticionario, a saber; **“A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.”**¹

Ahora bien, nuestra Constitución contiene un principio jurídico que procura el eficaz ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido en el párrafo tercero del artículo 17 diecisiete que expresa:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Atendiendo el precepto constitucional esgrimido supra líneas y tomando como base el hecho probado de que la oficina de la Secretaría Particular estuvo enterada de la solicitud del quejoso desde el mismo día 7 siete de febrero, se establece bajo la lógica formal que era esa oficina la responsable de atender la solicitud y de haber

¹ No. Registro: 177628. Tesis Aislada. Materia: Administrativa. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005. Tesis: XXI.1o.P.A.36 A. Página 1897.

garantizado el derecho constitucional de petición como es acorde, por lo que debió haber emitido una respuesta y haberla notificado a XXXX.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de petición puede contener diferentes supuestos, siendo en el caso que nos ocupa el siguiente: *“Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso.”*²

En el tenor anterior, este Organismo ubica temporalmente dos momentos distintos para la autoridad ahora señalada como responsable, pues durante la tramitación y resolución de este expediente cambió la persona titular de la Secretaria Particular, al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que en materia de derechos humanos no es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones para generar una responsabilidad estatal.³

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto **Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que gire instrucciones al licenciado Omar Durán Bañuelos y/o a quien en el caso corresponda, a efecto de que se brinde respuesta al escrito de fecha 7 de febrero del 2018, elaborado por el aquí doliente de nombre **XXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

² Ibídem

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre Maripán Vs Colombia. Párrafo 110.*